

NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

"AÑO DE LA REFORESTACIÓN: CIENTO MILLONES DE ÁRBOLES"

Lima, martes 6 de mayo de 1997

AÑO XV - N° 6155

Pág. 149033

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Otorgan beneficio tributario a empresas productoras de maquinarias y equipos nuevos de utilización directa en el proceso productivo

LEY N° 26782

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°.- Las empresas productoras de maquinarias y equipos nuevos de utilización directa en el proceso productivo, ubicadas en el país, tendrán derecho a un Crédito Tributario equivalente al 3% del valor de venta de dichos bienes en el mercado interno, con excepción de todo tipo de repuestos y accesorios, así como de vehículos destinados al transporte de carga y pasajeros.

Lo dispuesto en el presente artículo anterior no será aplicable en el caso de empresas productoras que se encuentren exoneradas de derechos arancelarios o gocen de un Régimen especial para su aplicación.

Podrán hacer uso del beneficio del Crédito Tributario, las empresas productoras a que se refiere el presente artículo, que gocen del Fraccionamiento Arancelario, establecido en el Decreto Supremo N° 037-96-EF.

Artículo 2°.- Si lo estaré sujeta al beneficio tributario dispuesto en la presente Ley, las empresas que hubieren cumplido con la presentación de la declaración y efectuado el pago del íntegro de las obligaciones tributarias corrientes que correspondan a tributos administrados o recaudados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, cuyo vencimiento se hubiere producido durante los últimos doce meses (12) anteriores a la fecha de presentación de la solicitud; con excepción de la deuda acogida al Fraccionamiento Especial prevista en el Decreto Legislativo N° 848 y normas modificatorias, así como sus respectivas cuotas de Fraccionamiento.

Artículo 3°.- Para tener derecho al Crédito Tributario establecido en la presente Ley, las empresas deberán presentar a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT lo siguiente:

a) Solicitud, adjuntando copia de las Facturas de Venta y de las Guías de Remisión correspondientes.

b) Declaración jurada, indicando que la empresa no se encuentra dentro del supuesto a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 4°.- De ser procedente la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la SUNAT emitirá las Notas de Crédito Tributario, a favor del beneficiario, por el monto del Crédito Tributario a que tuviere derecho.

Artículo 5°.- Constituye infracción tributaria sancionable la utilización indebida del beneficio establecido en la presente Ley. En este caso, será de aplicación una multa equivalente al doble del monto del beneficio gozado indebidamente, sin perjuicio de la restitución que del mismo deberá efectuarse el sujeto, más los intereses establecidos en el Código Tributario. Asimismo el infractor perderá el derecho a aplicar el Crédito Tributario por ventas posteriores, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que correspondan.

Artículo 6°.- Este Crédito Tributario será aplicable a las ventas que se realicen a partir de la entrada en vigencia de la

presente Ley y hasta el término de vigencia precisado en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-96-EF.

Artículo 7°.- La presente Ley entrará en vigencia el 1 de junio de 1997.

Dentro del plazo de 15 días hábiles, de publicada la presente Ley, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo referendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, expedirá el Reglamento correspondiente, en el que se precisará la cobertura de los bienes que darán derecho al Crédito Tributario a que se refiere el Artículo 1° de la presente Ley, así como los montos mínimos para solicitar el otorgamiento del Crédito Tributario y demás disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para su mejor aplicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al primer día del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.

VICTOR JOY WAY ROJAS

Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SE OR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

PORTANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU

Presidente del Consejo de Ministros

JORGE CAMET DICKMANN

Ministro de Economía y Finanzas

5081

FE DE ERRATAS

LEY N° 26777

Fe de Erratas de la Ley N° 26777, publicada en nuestra edición del 3 de mayo de 1997, página 148977.

Artículo 6°.- Tercer Párrafo, primer línea.

DICE:

"Cada una de las seis (6) cuotas mensuales será equivalente"

DEBE DECIR:

"Cada una de las seis (6) cuotas restantes será equivalente"

5080

P C M

Autorizan viaje de funcionaria de PROMPERU para que participe en evento de promoción turística a realizarse en los EE.UU.

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 189-97-PCM

Lima, 5 de mayo de 1997